



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 007 2012 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	METRO GAS DE COLOMBIA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase revoca sentencia	04/02/2020		
68001 33 33 007 2014 00055 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	04/02/2020		
68001 33 33 007 2014 00238 00	Ejecutivo	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLAOD Y ASEO DE SAN GIL SDER. ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMON BOLIVAR- CODESCO	Auto termina proceso por desistimiento por inasistencia a la audiencia inicial y sanciona a curadora ad litem	04/02/2020		
68001 33 33 007 2016 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA PINEDA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	04/02/2020		
68001 33 33 007 2016 00295 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto Señala Agencias en Derecho	04/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY SUSANA BOHORQUEZ GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación COSTAS	04/02/2020		
68001 33 33 007 2017 00152 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA DE SANTA BARBARA	Auto Señala Agencias en Derecho	04/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00015 00	Reparación Directa	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	04/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA MARIA RIVERA JAIMES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	04/02/2020		
68001 33 33 007 2019 00103 00	Acción de Tutela	JAIME ALBERTO VALDES ARAQUE	COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	04/02/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00180 00	Acción de Repetición	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER	CAMILO IVAN RINCON LEON	Auto Rechaza Demanda	04/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MONICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

DEMANDANTE	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720120031600.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, el día 2 de septiembre de 2016, dentro del expediente de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: En su lugar, DENÍEGANSE** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: SIN COSTAS** conforme a las razones antes señaladas [...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema sigo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

DEMANDANTE	DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720140005500.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 09 de diciembre de 2019, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 12 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

[...]

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>DEMANDANTE</b>	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E., E.S.P.
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO SIMÓN BOLÍVAR - CODESCO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720140023800.

Viene al Despacho el presente asunto, con el fin de resolver sobre el requerimiento realizado en la audiencia del 22 de enero del 2020, hecho en los siguientes términos:

*«Ante la inasistencia de las partes y sus apoderados de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del CGP, debido a la inasistencia de las partes la presente diligencia no se puede realizar; requiriéndose a los apoderados y las partes para que presenten justificación de su inasistencia, so pena de las sanciones de ley y las consecuencias procesales, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia»*

Previamente, debe observarse que el auto de fecha 26 de noviembre del 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para la referida audiencia, se notificó en debida forma por estados (fl 163-165). De igual manera, se advierte que el término de tres (3) días, otorgado mediante auto del 22 de enero de 2020, para justificar las inasistencias, venció el día 27 de enero de esta anualidad.

Es así que el 30 de enero fue radicada justificación de inasistencia, por parte de ACUASAN, resultando la misma extemporánea; finalmente, la curadora ad litem no presentó excusa alguna.

Con base en lo anterior, el Despacho debe dar aplicación lo dispuesto en los incisos 2 y 5 del numeral 4 del artículo 372 del CGP, que en su tenor literal indica:

*«[...] Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso*

*[...]*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).»*

De conformidad con la regla normativa expuesta, se reúnen los requisitos para dar por terminado el proceso por inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 CGP; concomitantemente, se sancionará con cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a la Curadora Ad Litem ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO; frente al apoderado de ACUASAN, el Despacho se abstendrá de imponer sanción alguna teniendo en cuenta la previa renuncia al poder, que obra a folios 159-160 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Administrativo de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TERMINAR** el proceso por inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron dentro del presente proceso

**TERCERO. SANCIONAR** a la abogada ÁNGELA MARÍA MORENO MORENO identificada con T.P. 184.261 del C.S. de la J., según lo expuesto en precedencia.

**CUARTO.** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes para hacer efectiva la sanción

**QUINTO.** Archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05/02  
de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a  
las partes el AUTO de fecha 4/02 de 2020.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

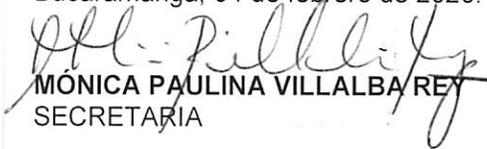
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/313>



## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario que se fije el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 04 de febrero de 2020.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

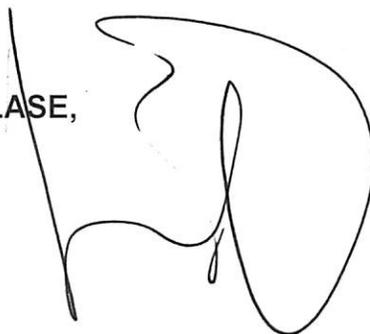
### AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ZORAIDA PINEDA PÉREZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00193 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el uno por ciento (1%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápito de estimación razonada de la cuantía (fl. 63), esto es, sobre el valor de DIEZ MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$10.049.993), conforme al numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 04 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario que se fije el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2019

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

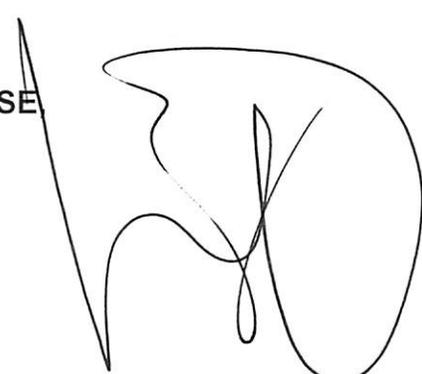
Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

### AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RIONEGRO  
**RADICADO:** 680013333007 2016 00295 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 112), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cada una de las instancias, conforme al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 04 de febrero de 2020.

La Secretaria,

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

DEMANDANTE	BETTY SUSANA BOHÓQUEZ GÓNZALEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00088 00

**AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA** \$ 440.753,04  
(4 % CUANTÍA FIJADA FI. 196)

**TOTAL** \$ 440.753,04

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$440.753,04).**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

  
**MONICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que se realizó la liquidación de costas correspondiente al presente proceso (Fl. 199), encontrándose pendiente decidir sobre su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Bucaramanga, 04 de febrero de 2020

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO QUE APRUEBA COSTA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	BETTY SUSANA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
<b>DEMANDADO</b>	COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007 2017 00088 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por Secretaría (folio 199) de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

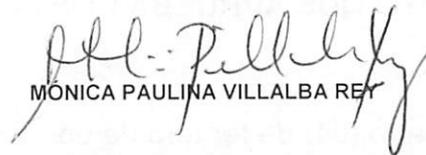
  
JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 04 de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez, para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario que se fije el porcentaje de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 4 de febrero de 2019

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO**

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA BARBARA  
**RADICADO:** 680013333007 2017 00152 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercerode la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia (fl. 112), y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente en cada una de las instancias, conforme al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



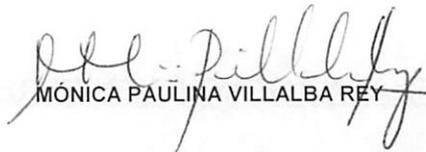
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05 febrero de 2020,  
publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las  
partes el AUTO de fecha 04 de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO ADMITE INTERVENCIÓN**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>DEMANDANTE</b>	ELIZABETH ORTIZ ANGARITA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190001500

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulada por el apoderado judicial de las demandadas **FERROVIAL AGROMAN S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER**.

**I. Antecedentes**

Los accionantes **ELIZABETH ORTIZ ANGARITA Y OTROS** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, ALIANZ SEGUROS S.A.-SUCURSAL BUCARAMANGA-, MUNICIPIO DE LEBRIJA, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.,** las empresas **FERROVIAL AGROMAN S.A.-SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., REINEL DAVID DIAZ PADILLA y LUZ MADY ARGUELLO RIALES,** con el fin de que se declaren administrativamente responsables por los daños inmateriales (Daño moral y daño de vida de relación) ocasionados como consecuencia de la muerte del señor **VALENTIN ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.),** en hechos ocurridos el día veintiséis (26) de noviembre de 2016.

El Despacho, mediante auto del 05 de abril de 2019, admitió la demanda contra los demandados (FL. 235 y 236), y una vez surtidas las notificaciones de la admisión de la demanda, el Apoderado Judicial de las demandadas **FERROVIAL AGROMAN S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.,** integrantes del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER,** llama en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,** con el fin de que sea citada al proceso para que eventualmente responda por las sumas de dinero por las cuales llegasen a ser condenados. Como fundamento del llamamiento indica que su representada, adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201218002771 vigente hasta el 8 de noviembre de 2021.

**II. Consideraciones**

RADICADO 68001333300720190001500  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

*“Art. 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél , para que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación.(...) “*

En cuanto a los requisitos para su procedencia, éstos se encuentran taxativamente señalados en el mismo articulado:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Es así como frente al lleno de cada uno de los requisitos, se observa que el apoderado junto con el escrito de llamamiento en garantía aporta copia de la póliza de seguros y de la Cámara de Comercio (fls. 5 a 21 del cuaderno Llamamiento en Garantía), así como también indica el lugar de domicilio y el de notificaciones.

En relación con los hechos en que basa su llamamiento, aduce el apoderado que se debe vincular a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza de seguro por responsabilidad civil extracontractual, No. 2201218002771 vigente hasta el 8 de noviembre de 2021, que dentro de la cobertura pactada se encuentran la ocurrencia de reclamaciones como la contenida en la demanda.

Finalmente, es del caso indicar que respecto a la oportunidad para impetrar el llamamiento en garantía, el artículo 172 ibídem señala que la parte demandada lo podrá solicitar en el término otorgado para el traslado de la demanda.

Para el caso que nos ocupa y como quedó atrás consignado, los solicitantes, aportaron como documentos las pólizas que refiere en el escrito del llamamiento a fin de acreditar la relación contractual, por lo que en consecuencia, se ADMITIRÁ el llamamiento en garantía que han formulado las demandadas **FERROVIAL AGROMAN S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO FERROCOL SANTANDER**, frente a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

RADICADO 68001333300720190001500  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por las demandadas **FERROVIAL AGROMAN S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, frente a la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 197 y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de ocho mil pesos M/cte. (\$8.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el apoderado de la parte demandada **FERROVIAL AGROMAN S.A. -SUCURSAL COLOMBIA-** y **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, en la cuenta por gastos del proceso Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes. Lo anterior so pena de declarar ineficaz el llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 227 de CPACA, en concordancia con el artículo 66 del CGP.

**CUARTO.** La entidad llamada en garantía - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento de conformidad con el inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A, una vez surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300720190001500  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ELIZABETH ORTIZ ANGARITA  
DEMANDADO: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del 05/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ROSA MARÍA RIVERA JAIMES
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008900

Viene al Despacho, para fijar fecha y hora para audiencia inicial, pero se observa que a folio 66 obra memorial suscrito por la Apoderada del Accionante en el que manifiesta DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicho código, y en consecuencia, remitirnos al CGP que dispone:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de*

<sup>1</sup> Artículo 306 CPACA

RADICADO 68001333300720190008900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RIVERA JAIMES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

*bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo<sup>2</sup>”.*

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado personalmente por la apoderada del demandante (folio 66 del cuaderno principal), se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

### **De las costas procesales**

En cuanto a la condena en costas este Despacho acoge el criterio según el cual su procedencia está determinada por el análisis subjetivo en cuanto a la conducta procesal que asumieron las partes durante el curso del proceso, de tal manera que sólo en los eventos en que se acredite que existió temeridad o mala fe en la actuación procesal, y además, se acredite la causación de las costas, se emitirá la condena pertinente.

A este respecto, analizado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que las partes no asumieron una conducta dilatoria o temeraria y su actuación se limitó a la defensa de sus intereses, de manera que no resulta procedente emitir condena en costas.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Acéptese el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento instaurada por ROSA MARÍA RIVERA JAIMES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720190008900  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROSA MARÍA RIVERA JAIMES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del  
05/02 de 2020, publicado en la página oficial de la  
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
04/02 de 2020.

La Secretaria,

  
MONICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

Página 3 de 3

Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



**INFORME:**

Recibido de la Oficina de Servicios, pasa al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Bucaramanga, 03 de febrero de 2020

ERICK HUMBERTO ORLANDO ACEVEDO VEGA  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JAIME ALBERTO VALDES ARAQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE	680013331007-2019-00103-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 08 de agosto de 2019 proferido en Sala (Fol. 32-38), el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2019, por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente Auto y comoquiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fue seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previa las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Por anotación en Estado Electrónico # 006 del cinco (05) de febrero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha cuatro (04) de febrero de 2020.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPETICION
<b>DEMANDANTE</b>	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE - INDERSANTANDER
<b>DEMANDADO</b>	CAMILO IVAN RINCON LEON Y OTROS
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190018000

Encontrándose el expediente para decidir la admisión de la demanda de REPETICIÓN incoada, mediante apoderado, por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER** contra **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO** y **LUZ MARINA DUARTE AYALA**, el despacho estima necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, deberá repetir contra el agente responsable, cuando haya sido consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa.

En desarrollo de lo anterior, el legislador reguló la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup>:

Al analizar la naturaleza de la acción de repetición, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 619 del 8 de agosto de 2002, precisó como requisitos de procedibilidad los siguientes:

- (i) **que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;**
- (ii) *que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y*
- (iii) *que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.*

<sup>1</sup> Ley 678 de 2001 **ARTÍCULO 2º.** Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.



En reiteradas providencias<sup>2</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha reconocido como elementos para la procedencia de la acción de repetición, los siguientes:

- (i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena (...)
- (ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...)
- (iii) El pago efectivo realizado por el Estado. (...)
- (iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 entró a regular el medio de control de repetición y, en tal sentido, señaló:

*“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”*

Ahora bien, del análisis de la demanda, advierte este despacho que lo que pretende la demandante, a través del presente medio de control, es que se ordene a los señores **CAMILO IVÁN RINCÓN LEÓN, MARIA AMPARO CASTELLANOS AMADO y LUZ MARINA DUATE AYALA**, cancelar **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, a favor del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTE – INDERSANTANDER**; suma de dinero que, en virtud de proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, debió pagar a la **CORPORACION DE DESARROLLO TALENTOS SIGLO XXI**, con ocasión al cobro de las estampillas recaudas por el **INDERSANTANDER**, en desarrollo del Convenio de Asociación No 171 de 2013 y que la Secretaría de Hacienda del Departamento, mediante Resolución No. 017826 de octubre de 2014, autorizó devolver por la causal de «PAGO DE LO NO DEBIDO».

Con base en lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza y elementos propios del medio de control de repetición, según se expuso en precedencia, concluye el despacho que la pretensión de la entidad demandante no es pasible u objeto de reclamo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Precisa el despacho que el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el que se ordenó el pago de lo que ahora se persigue, no tuvo como título ejecutivo una sentencia judicial, conciliación ni otra forma de terminación de conflictos, sino un acto administrativo proferido por la Secretaría de Hacienda Departamental que reconoció el pago de lo no debido, ordenando la devolución de valores correspondientes a las estampillas Pro Desarrollo, Pro Electrificación, Pro Cultura, Pro Hospitales, Pro Reforestación y Pro Bienestar del Adulto Mayor, previamente recaudados por el **INDERSANTANDER**, en desarrollo del Convenio de Asociación No, 171 de 2013.

En ese orden de ideas y comoquiera que la suma que se pretende reclamar no proviene del pago de una sentencia judicial, conciliación ni otra forma de terminación de conflictos sino de un acto administrativo que da cuenta de una presunta gestión fiscal ineficiente, este despacho estima que el asunto es susceptible de ser investigado en el marco de la acción fiscal, por la contraloría competente. En consecuencia, se impone rechazar la demanda, toda vez que no es susceptible de control jurisdiccional, de conformidad con el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

- PRIMERO:** RECHÁCESE la presente demanda, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.
- SEGUNDO:** RECONÓZCASE personería, como apoderado de la parte demandante, al abogado **JAIME JOSE PÉREZ PÉREZ**, portador de la TP. 90566 del CSJ según los términos y para los efectos establecidos en el poder obrante a folio 59 del expediente.
- TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>